

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.



**Imprecisiones de la figura del “Grooming” en el sistema legal
argentino**

Spadoni Lara Soledad

Abogacía

2018

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

ÍNDICE

Resumen.....	3
Agreement.....	4
Introducción.....	5
Capítulo I. Antecedentes del “Grooming”.....	7
I. Orígenes del “Grooming”.....	7
II. Anteproyecto del Código Penal.....	9
Capítulo II. El <i>Grooming</i> en el derecho comparado.....	14
I. Países que lo regulan.....	14
Capítulo III. Formulación convencional e infra constitucional de la problemática.....	20
I. Programas de Concientización y Prevención del “Grooming”.....	20
II. Tratados y convenios internacionales.....	23
Capítulo IV. El delito del “Grooming” en el C.P Argentino.....	26
I. Su incorporación al Código Penal.....	26
II. Los actos preparatorios.....	29
III. El principio de Lesividad.....	31
Conclusiones.....	35
Referencias.....	37

RESUMEN

El objeto del presente trabajo, ha sido examinar el aspecto legal del “*Grooming*” en la Argentina en relación al derecho comparado.

Ello, debido a la observancia del incremento de depredadores sexuales que utilizan las redes sociales como un medio para contactar a menores de edad, y así obtener de ellos imágenes o videos eróticos e incluso llegar al abuso sexual (*Grooming*).

Al avanzar en la temática, se examinará la incorporación del “*Grooming*” al ordenamiento jurídico para observar si viola los principios constitucionales de Legalidad, Lesividad y Proporcionalidad de la Pena y las diferencias que presenta en relación a otros ordenamientos en especial con España y Chile.

Para finalizar, se propondrá una forma de dar solución de éste fenómeno virtual que afecta a muchos y del cual se posee muy poca información.

ABSTRAC

To begin with this abstract, it is utterly important to mention that the objective of the present work has been to examine the legal aspect of Grooming in Argentina in relation to comparative law.

Furthermore, it has to be stated that this work is based on the observance of the increase of sexual predators who use social erotic images or videos and even reach sexual networks as a means to contact minors who will be abused. (Grooming).

Moreover, advancing in the thematic, the incorporation of Grooming to the legal system will be rigorously examined in order to observe if it violates the constitutional principles of Legality, Lesivity and Proportionality of the Penalty and the differences which it presents in relation to other legal systems, especially with Spain and Chile.

In addition to this, a way of solving the virtual phenomenon which affects many and of which there is very little information will be proposed.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad las redes sociales son el medio utilizado por millones de personas, especialmente menores, quienes la utilizan no solo para buscar información sino también para mantenerse en comunicación con sus amigos y familiares. Pero no todos en la red son “amigos”, razón por la cual muchos depredadores sexuales utilizan perfiles falsos para poder mantener contacto con los menores y así poder obtener de ellos imágenes o videos eróticos e incluso llegar al abuso sexual.

Éste tipo de conducta ha sido denominada “*Grooming*” o ciberacoso (sexual) a menores, también conocido internacionalmente como *Child Grooming*, incorporado por la Ley 26.904 de 2013 en el Art. 131 del C.P que reza: “Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Su incorporación como delito ha sido objeto de variadas discusiones por cuanto primeramente, se considera que se trata de un acto preparatorio que puede abarcar situaciones que no generen un peligro en concreto y que por lo tanto no debería pensarse como un delito consumado.

Así mismo, se cuestiona el hecho de utilizar el término “contactar” como conducta típica, coligiendo que el vocablo carece de una descripción precisa, y a su vez por poseer la misma escala penal que la violación. (Art. 119. 1er párrafo).

Cabe señalar, que en relación con otros ordenamientos jurídicos la figura en cuestión no castiga el hecho de hacerse pasar por otra persona, ni el aprovechamiento de la vulnerabilidad del menor. Por tanto, se caracterizará el modo en que estos ordenamientos lo receptan, en relación al nuestro, para verificar que viola principios constitucionales.

Por lo tanto, la introducción del “*Grooming*” al Código Penal ¿Debería tipificarse como una conducta que conlleve otras lesividades o como delito consumado?

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Es por ello que se examinarán diferentes teorías para argumentar que la figura no debería tomarse como conducta autónoma, sino más bien concatenada a otras para que conformen el delito.

En conclusión, el estudio principal empleado en la redacción del trabajo es exploratorio, puesto que la problemática a tratar refiere a una figura que ha sido incorporada a nuestro Código Penal en el año 2013, resultando de esta manera novedosa y carente de información, por lo cual será necesario observar las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales, para comprender su funcionamiento y las dificultades que presenta su regulación en contraste con otros ordenamientos jurídicos.

En atención a este propósito, se estima pertinente recurrir a un método cualitativo de análisis, de manera que quede en evidencia la evolución que ha experimentado el tipo penal en cuestión desde su planteamiento como tal, y el por qué de los términos en que lo ha receptado el cuerpo normativo argentino. A modo de fuente terciaria, se emplearán los recursos que brinda el SAIJ (Sistema Argentino de Información Jurídica), el cual proporcionará los medios necesarios para realizar el análisis documental pertinente, permitiendo dilucidar si la figura examinada efectivamente recae en una violación de principios constitucionales.

CAPÍTULO 1-ANTECEDENTES DEL “GROOMING”

Introducción

¿Sexo o pornografía? ¿Amistad o acoso? ¿Diversión o apología de la violencia? Seguidores, likes todo convive en la misma red ¿Cuál es el límite? (Cohen Agrest, 2017)

Los seres humanos nos conectamos socialmente mediante redes desde que habitamos el planeta, y a lo largo de la historia hemos desarrollado herramientas para mantener estas redes. Ejemplo de ello son la iglesia, las escuelas y el telégrafo. Pero las “redes sociales” conocidas actualmente refieren al impacto de un grupo, aun en crecimiento de tecnologías de la información, cuya característica es permitir contactar un perfil por medio de internet con otras personas. (Cohen Agrest, 2017).

La creación de estas redes (*Facebook, Gmail, Twitter, WhatsApp*) han facilitado la comunicación instantánea, permitiendo que millones de usuarios alrededor del mundo puedan mantener un contacto con sus familiares, amigos o incluso conocer gente nueva, pero en su mayoría son utilizadas por menores, quienes se encuentran expuestos a un grave peligro debido a la cantidad de depredadores sexuales que circulan en la red con perfiles falsos.

Por tal razón el legislador entendió que era necesaria la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en el mundo digital, pudiendo ser víctimas de acosadores que utilizan estos medios para cometer cualquier delito en contra de su integridad sexual.

I-Origen del “Grooming”

El término “*Grooming*” comenzó a usarse en la literatura dedicada al estudio criminológico y psicológico de los delincuentes sexuales para describir los comportamientos del “depredador sexual” llevados a cabo en la primera fase del abuso, en la que el abusador trata de ganarse la confianza del menor y de acceder a información esencial sobre él para la posterior consumación del abuso. (Riquert. 2014)

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

En la actualidad el “*Grooming*” o ciberacoso sexual a menores, conocido internacionalmente como “*Child Grooming*”¹, no ha sido incluido en el diccionario de la Real Academia Española, pero lo podemos caracterizar como un conjunto de acciones que realiza un adulto por medios tecnológicos, con la intención de ganarse la confianza de un menor, seducirlo e intentar obtener datos personales, imágenes o videos eróticos.

El “*Groomers*” o acosador actúa creando un perfil falso con un nombre de usuario llamativo para captar la atención del menor, logrando establecer un primer contacto en donde intentará obtener datos personales e ir logrando paulatinamente lazos emocionales con la víctima hasta lograr seducirlo, intentando que el menor se desnude o realice actos de naturaleza sexual para dar lugar al acoso mediante el chantaje. Este procedimiento puede durar semanas e incluso meses, generando en la víctima aislamiento, falta de atención en las obligaciones académicas, desobediencia y rebeldía.

Las víctimas de “*Grooming*” no suelen informar a sus padres o educadores por miedo o temor de que los acosadores cumplan su promesa de acoso, por lo tanto hay que saber cómo prevenirlo, aunque como primera medida se aconseja seguir de cerca su comportamiento.

Dentro de las características más frecuentes se encuentran:

- Retraimiento social. Se producen alteraciones en la forma de relacionarse con sus amistades. Falta de defensa o exagerada reacción ante supuestas bromas u observaciones públicas.
- Excesivas reservas en la comunicación
- Modificación en su lenguaje corporal ante adultos: cabeza agachada, falta de contacto ocular, rechazo a estar con adultos.
- Cambios en el rendimiento escolar
- Cambios de humor: tristeza, apatía y desmotivación general.
- Explosiones de ira y rabia.
- Se muestra más reservado y procura ocultarse o apartarse cuando se conecta con cualquier dispositivo.
- Miedo a salir de casa.

¹Término proveniente del inglés “Groom” que significa cepillar o acicalar y es utilizado en los animales.

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

- Síntomas psicossomáticos pueden abarcar dolores de cabeza, náuseas, mareos, cuadros de ansiedad. Lesiones físicas sin justificar o diarreas frecuentes sin ir acompañadas de fiebre o vómitos.²

Aquí, lo esencial es hacerle ver al niño/a que contará con la ayuda incondicional de su entorno, evitando que sienta culpa.

La información que se brinda en el hogar o en los establecimientos educativos referentes a los peligros a los cuales se encuentran expuestos los menores en la red, es el primer paso de prevención.

Algunas de las medidas a tomar son:

- No revelar datos personales a desconocidos
 - Revisar y reducir la lista de contactos, como así también la privacidad de las redes sociales.
 - Evitar que los menores utilicen las redes a cierta hora de noche.
 - Ubicar el ordenador en un lugar no privado, para su mayor control.
 - Conversar con el menor para que no proporcione imágenes o información comprometedoras a nadie, evitando de esta manera que el acosador no tenga elementos para el chantaje.
 - Instalar programas o software para evitar accesos a sitios pornográficos.
- (Viaña de Avendaño. 2016. P 4).

II Anteproyecto del Código Penal

Como consecuencia de la utilización masiva de las redes “desde la experiencia recogida en nuestro país y a nivel mundial, se ha impuesto la necesidad de ampliar la barrera de punición a conductas que son propicias para la consumación de atentados contra la intimidad sexual de los menores de edad”. (Aboso. 2013. P 4)

Así es que el legislador entendió que era necesaria la protección de los derechos de los menores que navegan a diario en la red, pudiendo ser víctimas de acosadores que utilizan estos medios para cometer cualquier delito en contra de su integridad sexual.

²Caneque. P. (28/04/2018). [*¿Qué es el Grooming?*]. Recuperado de: <https://www.paulacaneque-psicologa.com/que-es-el-grooming/>

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Antes de su incorporación al Código Penal en el Art. 131, el “*Grooming*” fue debatido en la cámara de diputados donde se establecía “una pena de 3 meses a 2 años, a una persona mayor de edad, que por medio de comunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de 13 años, a que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual”, poniendo de esta manera fin a muchas discusiones planteadas sobre la mayoría de edad y aseverando que se trata de un delito de instancia privada.

En el año 2012 el poder ejecutivo creó, mediante el decreto N°678/12, una “Comisión para la elaboración del proyecto de Ley de reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación” en el cual, su Art 133 sobre corrupción de menores rezaba: “Cuando se cometiere con continuidad, será penado como corrupción de menores con un máximo de la pena de prisión elevado hasta 12 años, el delito del Inc. 3° del Art. 131. Con prisión de 3 a 10 años, el delito del Inc. 4° del Art.131. Con prisión de 3 a 10 años, el delito del Art 132”. “Será penado con prisión de 1 a 5 años, el mayor de edad que tomaré contacto con un menor de 13, mediante conversaciones o relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un delito de ese tipo”. (Zaffaroni, Arslanián, Barbagelata. 2014).

Podemos observar que el proyecto no se expresa acerca del “*Grooming*”, sino que lo toma como una especie de corrupción de menores, eliminando el requisito de que el contacto sea por medios tecnológicos, presuponiendo que la figura en cuestión desaparecería en razón de que ha surgido con el avance tecnológico.

En relación con la descripción del delito, el texto actual pena a quien “contacte” a un menor de edad con el propósito de cometer un delito en contra de su integridad sexual, mientras que el texto proyectado parece resultar más preciso al penar al adulto que tome contacto mediante “conversaciones o relatos de contenido sexual”, con el fin de preparar un delito de ese tipo, aun cuando resulte difícil determinar si hubo intención de cometerlo.

La diferencia radica en el término utilizado, resultando más favorable la definición del texto proyectado en cuanto a que su término no resulta tan vago como el texto actual donde “contactar” puede abarcar diferentes interpretaciones.

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Respecto a la edad de la víctima el actual texto solamente aclara que son menores de edad, a diferencia del anteproyecto que hace referencia a los menores de 13 años.

Cabe señalar que el Anteproyecto intenta resolver la crítica de considerar al “*Grooming*” como un acto preparatorio o un delito consumado, sosteniendo que “Se trata de la tipificación de un acto preparatorio que si alcanza el nivel de comienzo de ejecución del otro delito desaparece en función de las reglas del concurso aparente”. (Zaffaroni, Arslanián, Barbagelata. 2014).

La cámara de senadores manifestó que lo que buscan con este proyecto es proteger a los jóvenes para que en el uso de nuevas redes sociales estén amparados de estos abusadores, con quienes, muchas veces, sin darse cuenta, seguramente pueden estar en contacto”. (Conf. Versión Taquigráfica de la sección del Senado del 2/11/2011).

Por un lado, la senadora Sonia Escudero hizo referencia a la importancia de avanzar mucho más, en razón de que hay otros delitos que se están cometiendo a través de las nuevas tecnologías, como es el caso de la sustitución de identidad. A su vez se expuso sobre la tipificación del delito aseverando que “la conducta típica va a ser el contacto con el menor, el elemento circunstancial de medios, la utilización de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos a los fines de contacto, como elemento del tipo subjetivo distinto al dolo, siendo el propósito del victimario utilizar ese contacto para cometer un delito contra la integridad sexual del menor”. (Conf. Versión Taquigráfica de la sección del Senado del 2/11/2011).

Por su parte, el senador Fuentes manifestó que “el hecho de contactar a un menor con intenciones lo cual conforma un delito autónomo, puede entenderse como una tentativa relacionada con el delito de abuso deshonesto. Entonces, nos encontraremos con que, ante la lógica necesidad de ir creando figuras que respondan a los desafíos tecnológicos y a las modernas formas del delito, también tendremos que poner la vista en torno a la parte general, que es la que define los principios generales”.

En la parte general de nuestro Código, cuando se desarrolla el *iter criminis*, los caminos del delito, el contacto, la vinculación con un menor con la intención de realizar

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

algo, sin entrar en vías de hecho, forma parte de la tentativa. Por lo tanto, la entiende como una figura autónoma. ”. (Conf. Versión Taquigráfica de la sección del Senado del 2/11/2011).

Para último, la senadora Higonet expone que lo delicado del “*Grooming*”, es que es preparatorio de un delito sexual mucho más grave haciendo referencia a 4 etapas muy claras en el proceso.

1. El adulto se hace pasar por niño o cambia su identidad para acercarse al menor.
2. Luego comienza con el acercamiento, intentando obtener información que utilizará en las etapas posteriores.
3. Mediante la seducción, logra que el menor utilice la *Webcam* para realizar actos de connotación sexual.
4. Y por último, comienza el Ciberacoso, lo que puede llegar a terminar con un acercamiento y con un abuso sexual del niño. (Conf. Versión Taquigráfica de la sección del Senado del 2/11/2011).

Conclusión

En definitiva como diría el autor Julián Assange, “Internet es una gigantesca máquina de espionaje al servicio del poder. Debemos luchar contra esta tenencia y convertirla en un motor de transparencia para el público, no solo para los poderosos”.

Esta revolución tecnológica ha convertido a Internet en la herramienta más utilizada en donde acudir en busca de cualquier tipo de información, destacando que nuestro país posee alrededor de seis millones y medio de hogares que se encuentran conectados a la red. No obstante se ha transformado en un peligro constante a causa de la cantidad de acosadores que circulan en la web con perfiles falsos, con la intención de perpetrar algún delito en contra de la integridad sexual de los menores que se encuentran navegando.

Según una investigación realizada por la Asociación Civil Chicos. Net en colaboración con *Save the Children* Suecia y ECPAT Internacional, el 40 % de los niños, niñas y adolescentes se encuentran conectados a Internet todos los días de la semana, siendo más frecuente entre 15 a 18 años, mientras que el 47 % de los chicos y chicas entre 9 y 11 años y el 83 % de los adolescentes entre 15 y 18 años aprendieron solos a

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

encontrar páginas web. Por otro lado el 53% de los jóvenes entre 15 y 18 años, el 39 % entre 12 y 14 años y cerca del 25% de los que tienen entre 9 y 11 años utilizan las redes sociales como *Facebook* u otros, siendo el sexo femenino los usuarios más frecuentes.

Por otra parte, el ESET Latinoamérica realizó una encuesta en la cual el 68,3 % de los adultos encuestados, considera que el “*Grooming*” es una amenaza muy frecuente, el 26,3 % conoce a un niño que ha sido víctima de “*Grooming*”. De estos menores, un 52,9 % tienen entre 11 y 15 años, y un 33,7% entre 7 y 10 años.

En relación con el anteproyecto, podemos aseverar que resulta más favorable que el texto actual, en razón de que aclara que se trata de un delito de instancia privada, tomando como referencia la edad de 13 años y considerando a la figura como un acto preparatorio que si alcanza el nivel de comienzo de ejecución del otro delito desaparece en función de las reglas del concurso aparente.

CAPÍTULO 2. EL “GROOMING” EN EL DERECHO COMPARADO

Introducción

El “*Grooming*” es un delito que se ha ido incrementado con el paso de los años generando preocupación en el derecho internacional, razón por la cual diversos ordenamientos jurídicos lo han incorporado a sus códigos.

Ejemplo de ello son España y Chile quienes poseen una regulación más precisa en relación con nuestro ordenamiento, en razón de que para que se dé la infracción se deben entrelazar modos de conducta como el abuso, la agresión sexual y la pornografía, además de establecer la edad de 14 años para diferenciar la mayor o menor gravedad de las conductas prohibidas.

Por otra parte, algunos ordenamientos toman al “*Grooming*” como otro delito en contra de la integridad sexual realizado por los medios electrónicos, mientras que otros aun no lo han incorporado a sus respectivos códigos.

I Países que regulan el “*Grooming*”

Diversos son los países que lo regulan, entre ellos se encuentran Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, Escocia, Estados Unidos, Francia, Holanda, Perú, Suecia, Singapur, Inglaterra, Gales, España y Chile, resultando los dos últimos los más completos en su redacción.

Uno de los pioneros en la materia es Dinamarca, quien sanciona con pena privativa de la libertad al acoso, estableciendo prisión de hasta 2 años (Ferrazzo. 2014. Formas de acoso. Bullying, Grooming, Mobbing P 95), deduciendo de esta manera que el “*Grooming*” es tomado como una forma de acoso, no mencionando la utilización de los medios tecnológicos, por lo cual su descripción acerca de la figura resulta escasa.

Por otra parte países como Alemania, Bélgica y Holanda toman al delito como de instancia privada, siendo el primero de éstos quien impone una pena de 3 años de prisión o multa que se convierte en prisión de 3 meses a 5 años, si la persona corre peligro de muerte, elevándola a 10 años de prisión si es causada por un pariente, mientras que Bélgica y Holanda lo describen como quien lo hace sabiendo o debiéndose saber que afecta gravemente la tranquilidad o el hecho de inmiscuirse en la vida privada de una persona, y agrega en forma repetida e intencional, para obligarlo a hacer algo o

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

abstenerse de hacerlo. (Ferrazzo.2014.Formas de acoso. Bullyng, Grooming, Mobbing P 96)

Por el contrario, Canadá decreta que comete un delito toda persona que por medio de telecomunicaciones, se comunice con una persona que es o que el acusado piense que es menor de edad, con el fin de facilitar la comisión de un delito con respecto a esa persona, castigando al culpable con una pena de prisión de no más de 14 años y una pena mínima de 1 año. (Art.172.1. Código Criminal de Canadá). Mientras que Australia prohíbe el uso de telecomunicaciones para contactar a menores de 16 años con el propósito de exponerlos al uso de material indecente o con el objeto de cometer “*Grooming*”. (Ferrazzo 2014. P 96).

Perú es uno de los que considera al “*Grooming*” como una forma de acoso sexual infantil mediante las nuevas tecnologías de información y telecomunicación, sancionando con pena privativa de la libertad no menor a 8 años ni mayor a 12 años cuando por medio de identidad falsa, mediante la utilización de redes sociales o cualquier medio electrónico, informático, telemático u otro medio de comunicación, se cometieran acciones destinadas a ejercer influencia sobre un menor de edad para que realice, a través del mismo medio, actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual. La pena no será mayor a 15 ni menor de 30 años cuando el material pornográfico obtenido a través de la conducta anterior sea utilizado para obligar al menor a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad. (Art.175.A Proyecto de Ley 2482/2012).

Costa Rica por medio de la Ley de Delitos Informáticos N° 9.135 (2013), tipifica el “*Grooming*” castigando con pena de cárcel de 1 a 3 años, a toda persona que establezca comunicaciones con contenido erótico o sexual, ya sea con imágenes, textos videos o audios, con una persona menor de 15 o incapaz, mientras que Estado Unidos, Singapur y Suecia prohíben la transmisión de datos personales con el fin de cometer un delito de carácter sexual.

Cabe añadir que en el estado de Florida, en 2007, se aprobó la Ley de Cibercrímenes contra Menores, la que sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos. La ley

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

obliga a los delincuentes sexuales a registrar con la policía sus direcciones de correo electrónico y los nombres que utilizan en los servicios de mensajería instantánea.³

Por su parte, Inglaterra y Gales cuentan con la Ley de Delitos Graves (2015)⁴ criminalizando a una persona mayor de 18 años que se comunica de manera intencional con un menor de 16, con la finalidad de alentar al niño a hacer una comunicación sexual. La ofensa será cometida sí el niño se comunica con el adulto, aplicándose solo cuando se pueda demostrar que el acusado actuó con el propósito de obtener gratificación sexual y quedará sujeto a una pena máxima de prisión de 2 años.

Desde otro punto de vista, Austria no hace referencia al “*Grooming*”, sino que reza en su Art. 208 A, que cualquier persona con la intención de llevar a cabo un delito en virtud de los Arts. 201 a 207 por medio de las telecomunicaciones u ocultando sus verdaderas intenciones, con el propósito de tener una reunión personal con el menor o que acceda a ella y el adulto tome medidas concretas para preparar la reunión personal, dicha persona será castigada con una pena de prisión de hasta 2 años.

Aquí si bien no hace referencia concretamente al término “*Grooming*”, podemos advertir que lo incorpora de manera indirecta al castigar a aquel adulto que por medio de la tecnología y ocultando sus verdaderas intenciones, intenta concretar una reunión personal con el menor.

Lo mismo sucede con Francia, quien tampoco se expresa sobre el “*Grooming*”, simplemente plantea en su Art. 227-22 el hecho de favorecer o intentar favorecer la corrupción de un menor, la cual se castigará con 5 años de prisión y multa de 75.000 €, elevándose a 7 años de prisión y multa de 100.000 € cuando el menor tenga menos de 15 años o cuando haya entrado en contacto con el autor de los hechos a causa de la utilización de una red de telecomunicaciones, para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado. Las mismas penas se aplican cuando el hecho es cometido por un mayor de edad que organiza reuniones que conllevan exhibiciones o relaciones sexuales con un menor, elevándose la pena a 10 años de prisión y multa de 1.000.000 € cuando fuese cometido en banda.

³ Blog pantallas amigas. Disponible en: <https://stopgrooming.wordpress.com/2008/11/18/comparacion-juridica-del-grooming-en-diferentes-paises/>

⁴ Circular N° 2017/01. Ministerio de Justicia. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/604931/circular-commencement-s67-serious-crime-act-2015.pdf

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

“La intermediación de los medios ofrece también la posibilidad de que el autor incurra en error sobre la edad del sujeto pasivo, ya que bien puede suceder que el propio menor de edad haya falseado su propia edad para participar de *chat-rooms*. En este caso, debe aplicarse el error de tipo sobre la edad del sujeto pasivo y así declarar impune la conducta. En cambio, el art. 227-22 del Código Penal francés, se adelanta a esta circunstancia y regula como punible también dicho contacto telemático entre el autor y la persona que se presentase como menor de 15 años. (Aboso. 2016. P13).

Otros países lo resuelven de manera más expresa, como por ejemplo la directiva 2011/92 del Parlamento Europeo, que exige que haya principio de ejecución. “Por lo tanto, se requiere la realización de actos materiales concretos que demuestren la intención de llevar a cabo el encuentro con el menor de edad a fin de cometer un delito”. (Schnidrig. 2016).

De todos los países examinados hasta el momento, podemos aseverar que España es quien posee una completa descripción del delito, por cuanto establece en su Art. 183 bis que a través de Internet, teléfono o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte a un menor de 13 años y le proponga concretar un encuentro con el mismo fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 (agresión sexual), 183 (abusos y agresiones) y 189 (delitos relacionados con la pornografía vinculados a menores e incapaces), siempre que tal propuesta se acompañe de actos encaminados al acercamiento, será castigado con pena de 1 a 3 años de prisión o multa de 12 a 24 meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español.)

Podemos añadir, que el Código Español caracteriza al “*Grooming*” como un delito con pluralidad de hipótesis, por lo cual castiga modos de conducta que, en forma aislada carecerían de relevancia penal. Tales conductas deben estar entrelazadas para que se pueda perfeccionar la infracción, sin que resulte necesaria la consumación de algunos de los delitos sexuales perseguidos. El Código español a diferencia del argentino agrega un subtipo agravado cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. (Buompadre, apartado III)

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

En Chile la Ley 20.526 sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil, cuando se envíe, entregue o exhiben imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual. Quien realice las conductas descritas, con una persona menor de edad, pero mayor de 14 años mediante amenazas, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores. Las personas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado⁵

A diferencia de nuestro Código, Chile establece la edad de 14 años para diferenciar la mayor o menor gravedad de las conductas prohibidas, exigiéndose la realización de amenazas en los casos de mayores de edad y agravando la pena cuando se simule la edad o identidad. (Garibaldi, 2015. P 29)

Para el caso de que un Estado decida criminalizar la conducta de hacerse pasar por una persona ficticia, “la ley argentina no criminaliza la conducta de hacerse pasar por personas inexistentes, aunque su fórmula contactare indudablemente la abarca, entre muchas otras. Para ese contacto, efectivamente prevé el propósito de causar un daño”. (Garibaldi.2015. Aspectos dogmáticos del Grooming legislado en Argentina. P 36).

Para concluir, en Escocia no llega a ser un delito, sino una infracción a la Ley Civil. “En este caso, la víctima solicita un interdicto, si el acosador no cesa con su conducta, entonces constituye un delito” (Ferrazzo.2014. Formas de acoso. Bullying, Grooming, Mobbing P 95).

Es claro que la figura en relación a otros países no es lo suficientemente precisa, incluso no respeta los estándares establecidos en la AIDP (Asociación Internacional de Derecho Penal). Dichos estándares establecen:

1. Que los delitos en el ámbito de las TIC y el ciberespacio deben estar definidos por Ley y emplear términos que definan la conducta prohibida de la manera más precisa posible; pero indudablemente no se cumple en razón

⁵ Ley 20.526. Ministerio de Justicia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.13 /08/2011. Recuperado el 21/09/2017 de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1028636&idVersion=2011-08-13>

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

de que la descripción del “*Grooming*” no es del todo clara. (Garibaldi. 2015. P22).

2. Son legítimas las Leyes que decidan penalizar actos preparatorios, siempre que creen riesgos de causar un daño o peligro concreto. Es claro que los riesgos que establece la Ley Argentina en relación a la figura, abarcan situaciones que no causan daño ni suponen un peligro en concreto.
3. Cuando se castiguen los actos preparatorios la pena debería ser menor. Pero la pena que establece la figura en cuestión, si bien es menor que otros delitos en contra de la integridad sexual, no se cumple debido a que la figura de abuso sexual simple (Art.119), tiene la misma escala penal, vulnerando de esta manera el principio de proporcionalidad de la pena, por lo que se estaría juzgando con la misma escala penal un acto preparatorio como un delito consumado.
4. Si un estado decide criminalizar la conducta de hacerse pasar por personas inexistentes debe limitarse a los actos cometidos con la intención de causar daño. En la Ley Argentina no se criminaliza la conducta de hacerse pasar por otra persona.

Conclusión

Resulta relevante subrayar que son varios los países que han incorporado el delito de “*Grooming*” a sus ordenamientos internos, siendo hasta el momento España el más completo en su redacción, por cuanto a diferencia de nuestro código, castiga modos de conductas entrelazadas sin la necesaria consumación de los mismos, pero que si dieran de forma aislada carecerían de relevancia penal. A su vez añade un sub tipo agravado cuando el acercamiento sea cometido con coacción, intimidación o engaño.

Respecto de Argentina podemos aseverar que la inclusión de la figura no respeta los estándares establecidos por la Asociación Internacional de Derecho Penal, en razón de no detallar de manera precisa la conducta prohibida, coligiendo que castiga actos que pueden abarcar situaciones que no generen un peligro en concreto.

CAPÍTULO 3. FORMULACIÓN CONVENCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL DE LA PROBLEMÁTICA.

Introducción

Puesto que la tecnología se ha hecho parte de nuestra vida cotidiana, la mayoría de los menores navegan a diario en la red, sin saber que del otro lado del monitor pueden encontrarse con depredadores sexuales que se aprovechan de estos medios para llevar a cabo su cometido.

Para lograr erradicar estos delitos poco conocidos y perpetrados por la Web, a nivel internacional se han creado convenios y tratados, mientras que en el ámbito nacional, algunas provincias cuentan con leyes de prevención y concientización del “*Grooming*”, recomendando a los adultos mantenerse cerca de los niños para vigilar que no difundan información o imágenes comprometedoras con desconocidos.

I Programas de concientización y prevención del “Grooming”

Algunas provincias Argentinas como Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Córdoba y Jujuy cuentan con programas de prevención y concientización del “*Grooming*”.

Buenos Aires por medio de la Ley N° 5.775 referente a la prevención del Ciberacoso Sexual a menores, detalla un marco de acción en el ámbito de la educación primaria y secundaria, pública y privada, para prevenir que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de prácticas de ciberacoso sexual, entendiéndose como acciones desarrolladas por un adulto para ganar la confianza del menor utilizando los medios tecnológicos, teniendo como objetivo la obtención de información personal y/o sexual o, incluso en algunas ocasiones lograr concretar un encuentro que posibilite la materialización del abuso físico.

Docentes y directivos realizarán talleres, jornadas, conferencias, charlas y campañas que contarán con personal especializado en la problemática para asesorar a las instituciones educativas con el fin de garantizar la prevención, siendo el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la autoridad de aplicación y el Poder Ejecutivo el encargado de realizar las mejoras presupuestarias.

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Por su parte, en la provincia de Río Negro por medio de la Ley N° 5230, se decretan políticas para el uso responsable de las tecnologías de la información y el cuidado frente al delito del Ciberacoso, siendo el estado de la provincia quien tiene la obligación de difundir e informar.

Dentro de sus objetivos intenta contribuir con la prevención y erradicación del Ciberacoso, promoviendo medidas que fomenten la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y concientizando a la población sobre el uso responsable de las TIC, garantizando que los menores la utilicen sin riesgos.

Con el propósito de cumplir con los objetivos planteados, se llevan adelante líneas de acción:

- A. La confección y difusión de recursos didácticos, bibliográficos y digitales que permitan conocer los riesgos y peligros relativos al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, tales como correos electrónicos, redes sociales, chats, juegos en línea y telefonía móvil, entre otros.
- B. Capacitación de niños, niñas y adolescentes mediante talleres, seminarios y clases orientadas a la concientización y el conocimiento del uso responsable de las TIC.
- C. Información y asesoramiento a las familias en relación al uso responsable de las TIC.
- D. La incorporación a los diseños curriculares del Sistema Educativo Provincial de la enseñanza del uso responsable de las TIC.
- E. La creación de un sitio web con información referida al Ciberacoso y al uso responsable de las TIC destinada a la comunidad en general, con la finalidad de concientizar y prevenir.
- F. La inclusión de información sobre el Ciberacoso o “*Grooming*” en los ambientes escolares y extraescolares.

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

G. Capacitación especializada de operadores de los sistemas de educación, salud, seguridad y desarrollo social en estrategias y técnicas tendientes a prevenir, detectar y erradicar el Ciberacoso o “*Grooming*”.

H. Campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación.⁶

La provincia de Chubut mediante la Ley N° 42, cuenta con profesionales especializados en la temática, destinado a los docentes, alumnos, directivos, administrativos, personal de servicios, cooperadores, padres, tutores y otros familiares con alumnos y cualquier persona vinculada con los establecimientos públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación, para concientizar y prevenir el Ciberacoso.

Dentro de sus principales objetivos, intenta erradicar y prevenir el “*Grooming*”, promoviendo medidas para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, buscando concientizar a la población en general mediante campañas realizadas a través de los medios de comunicación, generando formas de participación ciudadana e implementando un centro de documentación y base de datos sobre el Ciberacoso, en el cual se podrá acceder e incorporar información de todos los organismos involucrados.

A su vez, se dispondrá de una línea telefónica gratuita para ayudar al niño, niña o adolescente víctima o en situación de riesgo, alentando la inclusión en la programación de los contenidos que contribuyan a su prevención, disminución, control y erradicación.

La provincia de Córdoba por medio de la Ley N° 10.222, crea el programa de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y para la prevención y cuidado frente al “*Grooming*”.

Dicha Ley crea un sitio Web con información útil, referente al “*Grooming*” y al uso responsable de las TIC, teniendo por finalidad la obtención de material para

⁶ Ley N° 5.230. Programa de Información, Concientización y Prevención del Grooming. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/5230-local-rio-negro-programa-informacion-concientizacion-prevencion-grooming-ciberacoso-lpr1005230-2017-09-01/123456789-0abc-defg-032-500Irvorpyel?q=%20titulo%3A%20programas%20AND%20titulo%3A%20prevencion%20AND%20itulo%3A%20grooming&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=6>

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

concientizar y prevenir, siendo destinada a docentes, niños, niñas y adolescentes, padres y abuelos.⁷

Finalmente, la provincia de Jujuy cuenta con la Ley de Prevención, Concientización y Erradicación del Ciberacoso sexual infantil, estableciéndose la creación de cartillas y folletos informativos sobre los riesgos y peligros que corre el menor, la capacitación a los docentes, la creación de una página web que contenga información sobre esta problemática y herramientas que permitan a los adultos prevenir e identificar situaciones peligrosas. A su vez, se dispone de una línea gratuita y un correo electrónico con el fin de brindar asistencia legal y psicológica a las víctimas o sus familiares.⁸

En síntesis, “no existen vacunas ni soluciones mágicas contra el “*Grooming*”, sólo los valores y normas familiares, en combinación con un fuerte vínculo entre padres e hijos, y una comunicación abierta, reducirán las posibilidades de que los chicos sean víctimas de perversos encubiertos en perfiles falsos”⁹.

II Tratados y Convenios internacionales.

La Convención sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (2007) “fue el primer documento internacional en señalar como delitos penales las distintas formas de abuso sexual de menores, incluyendo el “*Grooming*” y el turismo sexual”¹⁰. Dicho convenio establece la forma de prevención del abuso sexual a menores, la protección de los derechos de los niños víctimas de explotación y abuso sexual y la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual, decretando que por niño se entenderá a toda persona menor de 18 años.

⁷ Ley 10222. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/10222-local-cordoba-creacion-programa-concientizacion-informacion-para-uso-responsable-tecnologias-informacion-comunicacion-tic-para-prevencion-cuidado-frente-al-grooming-lpo0010222-2014-09-10/123456789-0abc-defg-222-0100ovorpyel?q=%20titulo%3A%20grooming&o=9&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=10>

⁸ Jujuy aprobó la Ley de prevención contra el Grooming. (2017). Parlamentario.com

⁹ Fuente: “Que es el Grooming, el acoso virtual que apunta directo a los niños y adolescentes”. Infobae. Recuperado el 03/06/18 de <https://www.infobae.com/tendencias/2016/06/02/que-es-el-grooming-el-acoso-virtual-que-apunta-directo-a-ninos-y-adolescentes/>

¹⁰Jornadas de delitos informáticos por María Eugenia Lo Guidice. Disponible en: <https://forescintec.wordpress.com/tag/grooming/>

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

El Art. 23 de dicha convención se expresa sobre el “*Grooming*” estableciendo que cada parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado los 18 años, con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 (actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades) o al apartado 1.a) del artículo 20 (la producción de pornografía infantil), cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.¹¹

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en Internet y otros medios tecnológicos modernos, se crea el Protocolo Opcional de la Convención sobre los Derechos del Niño acerca de la venta, la prostitución y la pornografía infantil, pretendiendo que cada Estado Parte adopte medidas necesarias para su protección, estimando que su erradicación se podrá lograr si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a factores como la pobreza, la difusión de las familias, las disparidades económicas, la discriminación por motivos sexuales, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos y la trata de niños¹².

Para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de los mismos garantizando la tipificación como delito de dichos actos, se crea el Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest¹³.

En dicho convenio, los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas para tipificar como delito la comisión deliberada e ilegítima de la producción, la adquisición y la posesión de la pornografía infantil, con la intención de difundirla por un medio tecnológico, pudiendo obtener, grabar e interceptar en tiempo real datos informáticos.

¹¹ Convención sobre la Protección de los niños contra la Explotación Sexual y Abuso Sexual (2017). Disponible en : <https://www.humanium.org/es/convenio-del-consejo-de-europa-para-la-proteccion-de-los-ninos-contr-la-explotacion-y-el-abuso-sexual/>

¹² Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/croptionalproto20.html>

¹³ Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest 2003. Disponible en https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

En el caso de solicitar la asistencia mutua, una parte podrá pedirle a la otra que ordene o imponga la conservación rápida de datos almacenados por medios informáticos que se encuentren en el territorio de la parte a quien se le solicita, requiriéndose una solicitud de conservación en la que se deberá precisar, la autoridad que solicita la conservación, el delito objeto de la investigación con una breve exposición de los hechos y los datos almacenados que se deban conservar en relación con el delito.

Conclusión

La sociedad argentina no se encuentra preparada para enfrentar este tipo de modalidad delictual, en virtud de ser limitado el número de provincias que cuentan con programas de prevención y concientización, cuya información que brindan no suele llegar a todos los rincones del país. A su vez, la policía y los organismos ofrecen una escasa protección, en virtud de no hallarse preparados y no poseer herramientas suficientes para poder combatir este tipo de modalidad delictual que avanza vertiginosamente.

Cabe señalar, que son muy pocos los padres y docentes que investigan sobre el tema, intentando de alguna manera tomar ciertos recaudos para así poder evitar que los menores sean contactados, puesto que si ocurre resultaría muy complicado entablar un dialogo con ellos, dado que se abstienen de hacerlo por temor a que los reten o incluso que no les permitan el acceso a internet.

Es dable destacar, que los convenios internacionales buscan la protección de los menores de 18 años que son víctimas de la explotación y del tráfico sexual, tanto del mundo real como del virtual, pretendiendo que cada país adopte las medidas necesarias para tipificar estos delitos

Para concluir, podemos advertir que Argentina en la actualidad cuenta solamente con charlas disertadas por el Dr. Hernán Navarro en los medios masivos de comunicación y en establecimientos educativos, en discrepancia con Chile donde se realizan campañas publicitarias para lograr concientizar a la población y donde los medios de comunicación le dan mayor difusión, dándole de esta manera más énfasis a la problemática.

**CAPÍTULO 4. EL DELITO DE “GROOMING” EN EL CÓDIGO PENAL
ARGENTINO**

Introducción

Posteriormente al debate del anteproyecto, en Noviembre del 2013 la cámara de Senadores aprobó la Ley N° 26.904, que incorporó el delito de “*Grooming*” al Código Penal dentro de los “Delitos contra la Integridad Sexual”.

Al igual que el anteproyecto, el texto actual ha sido objeto variadas críticas que aseveran que la figura en cuestión presenta imprecisiones en cuanto a la terminología empleada, estimando que el vocablo “contactar” resulta vago e impreciso. Así mismo se cuestiona considerarlo como un delito consumado, por lo que parte de la doctrina entiende que la figura se asemeja más a un acto preparatorio que si alcanza el comienzo de ejecución de otro delito, desaparecería la figura.

Por consiguiente, se examinará que son los actos preparatorios para demostrar que el delito de “*Grooming*” es preparatorio pero que si alcanza el comienzo de ejecución de otro delito la figura en cuestión desaparece.

Por otra parte, se hará referencia, al principio de Lesividad, para comprobar que la figura en cuestión viola este principio constitucional.

I-Su incorporación al Código Penal.

El delito de “*Grooming*” fue incorporado al C.P en el artículo 131 el cual reza: “Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

“La mayor objeción a esta figura penal residirá en la difícil tarea para los jueces de fijar la pena, toda vez que este delito puede preceder a otros delitos por tratarse precisamente de un acto preparatorio, por lo que su pena no debería ser igual o superior a aquel que finalmente se intentara consumir”. (Viaña de Avendaño. 2016. P 3)

El principio de proporcionalidad de la pena establece que la pena debe resultar proporcional a la gravedad del hecho, por lo tanto podemos comprobar que la figura

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

viola este principio al poseer igual escala penal para un acto preparatorio como para un delito consumado, como lo es el Art 119 sobre abuso sexual.

Como bien manifiesta Garibaldi, contactar por cualquier tecnología a un menor de 17 años, con el propósito de abusar sexualmente de él, tiene la misma respuesta punitiva que si efectivamente se abusare de un niño de 12 años. (Garibaldi, P 36).

Otro de los principios constitucionales que se ve vulnerado es el de Legalidad, puesto que su redacción carece de una descripción precisa de las acciones típicas como lo sostiene la Asociación de Pensamiento Penal (APP).

Por lo tanto, “la conducta típica es “Contactar”, entablar una conexión, descartando el contacto directo o corporal, ya sea por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o bien utilizando redes sociales o sitios web especiales”. (Viaña de Avendaño. 2016. P.3). Aquí lo esencial es que el autor haya realizado la conducta típica con el propósito de incitar al menor a llevar adelante actos de naturaleza sexual, entendiéndose por tal aquellos que signifiquen exhibiciones obscenas, envío de material pornográfico o de fotografías comprometedoras, las que posteriormente utilizará para proceder al chantaje.

Cabe señalar que si bien descarta el contacto corporal con el menor y aclara que se debe dar por cualquier medio tecnológico, el principio se ve vulnerado en virtud de que para darse la conducta típica no solo se requiere de ese contacto, sino que además debe existir la intención del autor de cometer cualquier delito en contra de la integridad sexual del menor, por lo cual podemos comprobar que esta penando un acto preparatorio por cuanto toma en cuenta la intención del autor. Asimismo cuando el texto dispone “con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual”, podemos comprobar que resulta un medio para perpetrar otro delito, como puede ser la exhibición del material pornográfico obtenido por el autor, el chantaje o incluso llegar al abuso sexual, por lo cual la figura desaparecería en función de las reglas del concurso aparente.

Como podemos colegir, nada se dice acerca de cómo llevar adelante la investigación y recolección de pruebas de este tipo de delitos informáticos, por lo que se ha creado por medio de la Resolución 234/2016, el Protocolo General de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad de investigación y proceso de recolección de

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

pruebas en Ciberdelitos, invitando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las demás provincias a su adhesión.

En lo referente a las denuncias realizadas en materia de Ciberdelitos, las mismas pueden ser receptadas por cualquier canal.

En cuanto a la comunicación y a el procedimiento de las mismas, las fuerzas policiales deben incluir obligatoriamente el lugar y fecha en que fueron iniciadas, los datos personales de quienes intervinieron y las declaraciones e informes recibidos, para que una vez configuradas las denuncias, se proceda a la comunicación inmediata del Ministerio Público Fiscal quien pondrá en conocimiento de las mismas a la “Red 24/07”.

Respecto de la prueba, la conservación de las mismas consienten en el almacenamiento de las conversaciones, mensajes, imagines, videos y cualquier otra prueba que se relacione con el hecho, debido a que si se imprimiera impediría rastrear al remitente. Si las mismas se encuentran en un dispositivo móvil, quien reciba la denuncia deberá tomar los recaudos necesarios para que un informático forense realice una copia del dispositivo para su posterior estudio, mientras que si el material probatorio se encuentra en páginas de internet o redes sociales, la evidencia digital allí contenida, deberá preservarse hasta tanto se obtenga la orden judicial pertinente.

En cuanto al allanamiento, las Fuerzas Policiales y de Seguridad deberán identificar la dirección de IP, números de teléfonos de los dispositivos electrónicos que se utilicen y al supuesto autor del delito.

Una vez identificado el autor, se procede al allanamiento donde los oficiales deberán visualizar y fotografiar la escena, reconocer e identificar los dispositivos que se encuentren, documentar la escena especificando el lugar exacto donde se encontraron los dispositivos, el tipo de los mismos y su estado.

Los objetos que son susceptibles de secuestro son: computadoras (Gabinetes, *motherboards*, microprocesadores, discos rígidos, tarjetas de memoria, laptops, baterías), dispositivos periféricos (*Hardware*, monitores, teclados, mouse, discos externos, módems, *routers*, impresoras, escáners, faxes, micrófonos), dispositivos de almacenamiento de datos (*cd, dvd, pendrive*, tarjetas de memorias, micro SD),

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

dispositivos de mano (celulares, *Smartphone*, tabletas, GPS, videocámaras, consolas de video juegos), cualquier otro dispositivo (documentos, chats, imágenes).

Cabe añadir que el primer caso de “*Grooming*” que se ha dado en Argentina, fue caratulado como Femicidio y *Grooming*¹⁴, por lo que podemos ratificar que si bien el método empleado fue por medio del contacto tecnológico (*Grooming*), la figura en cuestión quedo subsumida en otro delito, en este caso por el Femicidio.

Otro claro ejemplo de que la figura queda subsumida en otra, es el Caso Canario, donde al imputado se lo condena a 7 años de prisión por los delitos de hostigamiento sexual o *Grooming* y abuso sexual con acceso carnal.¹⁵

II-Los actos preparatorios

Para que el hecho resulte punible deben desarrollarse 4 etapas:

Primeramente se da un proceso interno en el cual el autor elabora un plan delictivo, proponiendo los fines que serán meta de su acción, eligiendo los métodos para alcanzarlo (ideación). Seguidamente, el autor dispone de los medios elegidos (preparación), para luego utilizarlos en la realización del plan (ejecución).

Dentro de la ejecución, es posible distinguir dos niveles de desarrollo: uno en el que el autor no ha dado término todavía a su plan y otro en el que ya ha realizado todo cuanto se requiere según su plan para la consumación, etapa última por la cual se obtiene el fin perseguido. (Bacigalupo, manual de derecho penal. P 164).

Dentro de estas etapas solo entran en el ámbito de la punición, las de ejecución y consumación, sin embargo a pesar de no ser punibles por resultar insuficientes para demostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y poner en peligro un bien jurídico, excepcionalmente la ley castiga actos preparatorios.

Los actos preparatorios son comportamientos previos al comienzo de la ejecución material del delito que se caracterizan por ser actuaciones externas, percibidas sensorialmente por terceros y objetivamente peligrosas, que están dirigidas intencionalmente a la posterior ejecución y consumación de determinados delitos.

¹⁴ J. Luna fue condenado por el homicidio de M. Ortega (12), siendo la causa caratulada como “Femicidio y *Grooming*” dándose así el primer caso de la figura en Argentina.

¹⁵ Tribunal de Juicio, sala 4, Salta, “Canario” Id SAIJ: FA14170022.

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Nuestro Código Penal recoge un sistema de *numerus clausus* en relación con los actos preparatorios, de modo que sólo serán punibles cuando así se prevea expresamente en relación con los tipos penales correspondientes¹⁶.

“Para ello se siguen dos caminos diferentes. El primero consiste en extender lo prohibido excediendo el ámbito de la tentativa hasta abarcar una parte de la actividad preparatoria, el otro es la tipificación independiente de ciertos actos preparatorios, pero que implican otras lesividades que exceden las del delito tentado, lo que da lugar a una tipicidad que puede admitir la tentativa”. (Zaffaroni. Derecho penal parte general. P 811).

Pero ahora el problema es determinar el comienzo de ejecución de un delito, vale decir cuando terminan los actos preparatorios (impunes) y cuando comienzan los ejecutivos (punibles). Para ello, la doctrina ha elaborado distintas tesis

Para el Dr. Zaffaroni, en su teoría negativa, “resulta imposible distinguir entre actos preparatorios y ejecutivos, siendo que la ley nada debería legislar al respecto, debiendo establecer el reproche criminal aún en caso de los actos preparatorios. Otros sostenedores de la teoría, estiman que el límite entre las fases preparatoria y ejecutiva del *itercriminis* implica una suerte de trampa lógica, al estilo de la “cuadratura del círculo”, por lo que la resolución del conflicto debe quedar al libre arbitrio del magistrado judicial”. (Mora. P2)

Cabe destacar, que resultaría inapropiado dejar la resolución del conflicto al libre albedrío del juez en razón de que se violarían los principios constitucionales de legalidad y reserva.

Por otra parte, nos encontramos con la teoría subjetiva, quien se centra en la persona que comete el acto y su intención criminal, interesándose solo por lo que el autor quiso hacer y lo que efectivamente realizó. Estas teorías toman cualquier acto de preparación como un acto de tentativa, ya que voluntad criminal hay en todas las etapas. (Mora. P3).

Otra de las teorías es la de univocidad o inevitabilidad de los actos, “donde se establece un juicio de valor desde el punto de vista de un tercer sujeto observador: así, cuando los actos externos del posible criminal no dejen dudas sobre su propósito

¹⁶ <https://www.infoderechopenal.es/2012/12/actos-preparatorios-punibles.html>.

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

delictivo, entonces estaremos ante actos ejecutivos, pero cuando los mismos puedan dirigirse tanto a un propósito delictuoso como a un fin no ilícito, entonces estaremos ante un acto preparatorio”. (Mora. P 3).

Como se puede observar, esta teoría propone a un tercero observador que realizará su juicio de valor teniendo en base a las intenciones del posible criminal, cumpliendo de ésta manera con el rol de juez sentenciante. Así la teoría casi se confunde con la subjetiva puesto que a la hora de juzgar si la conducta es preparatoria o ejecutiva lo que se tiene en cuenta son las intenciones del criminal.

La teoría formal objetiva centra su análisis en el núcleo del tipo, en el que tiene que penetrar la conducta analizada, así, se comenzará la ejecución del delito cuando se obre conforme al verbo típico. (Mora. P 4)

La teoría material objetiva complementa a la anterior, por cuanto soluciona los casos que no puede resolver, manifestando que aparte del comienzo típico de ejecución es necesario que haya una lesión al bien jurídico protegido. Esta tesis aun sigue sin generar consenso en la doctrina. (Mora. P 5)

Por último, nos encontramos con la teoría objetivo individual que “procura servir a la finalidad de distinguir entre actos preparatorios y de ejecución estableciendo cuál ha sido el plan del autor y luego si, según ese plan, la acción representa un peligro para el bien jurídico protegido”. (Bacigalupo. 1984. P 169) Por lo tanto, según esta teoría que para Zaffaroni es la más acertada pero no soluciona el problema “la tentativa comienza con la actividad con que el autor, según su plan delictivo, se aproxima inmediatamente a la realización del mismo (Welzel), o también, hay tentativa en toda actividad que, juzgada sobre la base del plan concreto del autor, se muestra conforme a una natural concepción, como parte integrante de una acción ejecutiva típica.

II-El principio de lesividad

Para Núñez este principio, impide prohibir y castigar una acción humana, si ésta no perjudica o de cualquier modo ofende los derechos individuales o sociales de un tercero, la moral o el orden público.

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Según Zaffaroni “Ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo”.

Se trata de un principio que tiene su origen en Aristóteles y que se constituye en un denominador común en toda la tradición ilustrada que ve, en el daño causado a terceros a través de actos humanos, las razones y las medidas de las prohibiciones y su castigo. (Zaffaroni)

“El primer párrafo del art. 19 de la CN consagra el más importante de los límites materiales que impone esa Carta, no sólo al poder criminalizante primario y secundario sino a la injerencia coactiva del estado en general: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados*”. (Zaffaroni. Derecho penal parte general. P 126)

Conforme a la doctrina Argentina, el papel de la potestad social se reduce a proteger derechos. Con ello se consagra el concepto paternalista del derecho, vale decir, que éste debe servir a la persona y no a cualquier mito que la trascienda.

Pese a que no está probada la protección de los derechos mediante el poder punitivo, no puede admitirse que alguien pretenda imponer penas cuando no hay un derecho afectado, dado que con ello no sólo está lesionando el derecho del penado sino también el del resto de los habitantes, al transformar el modelo de estado, pues una ley o una sentencia que pretenda imponer pautas morales, penando un hecho que no lesiona o peligra un derecho ajeno, es ilícita y su antijuricidad afecta a todos los que se benefician o pueden beneficiarse al respecto en el ámbito de autonomía moral que establece la CN. Se trataría de un acto que lesiona el modelo de estado de derecho por el que opta la CN, que importa, sin duda, un derecho de todos los habitantes. (Zaffaroni. Derecho penal parte general. P 127)

El concepto de bien jurídico es elemental en el derecho penal para la realización de este principio, pero inmediatamente se procede a confrontar bien jurídico lesionado o afectado con bien jurídico tutelado, identificando dos conceptos sustancialmente diferentes, pues nada prueba que la ley penal tutele un bien jurídico, dado que lo único

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

verificable es que confisca un conflicto que lo lesiona o pone en peligro. (Zaffaroni. Derecho penal parte general. P 128)

“Esta distinción es tan necesaria como peligrosa, porque la idea de bien jurídico tutelado deglute y neutraliza el efecto limitante de la de bien jurídico afectado o lesionado: el principio de que todo delito presupone la lesión a un bien jurídico por efecto de está alquimia discursiva, deriva en que todo bien jurídico lesionado por el delito está tutelado, y de ahí se pasa rápidamente a que todo bien jurídico demanda una tutela, lo que instiga a la penalización sin lagunas”. (Zaffaroni. Derecho penal parte general. P 128)

Por otra parte, “como la ofensividad pasa a segundo plano, opacada por la pretendida tutela, y como la tutela no se verifica (sino que sólo se afirma deductivamente), se acaba debilitando la idea misma de bien jurídico, para caer en la minimización del concepto y terminar afirmando que la función del derecho penal se reduce a garantizar la validez de las expectativas normativas. Detrás de esto queda un único bien jurídico, que es la voluntad del estado”. (Zaffaroni. Derecho penal parte general. P 128)

Asimismo, la intervención de un derecho puede ser anterior e independiente de cualquier lesión del mismo, dependiendo de la vehemencia que el operador le quiera dar a la previsión de su discurso en materia penal, la vía de la tutela es siempre la vía de la inquisición. “Al ilusionar (por mera deducción) la eficacia tutelar de la ley penal (y, por ende, preventiva de la pena), el discurso permite racionalizar la punición de afectaciones muy lejanas e hipotéticas (peligros abstractos, remotos, etc.), pero también permite racionalizar intervenciones muy desproporcionadas con la afectación (se inventa una enorme necesidad tutelar aunque la afectación sea insignificante) y hasta crear bienes jurídicos inexistentes, porque la idea de bien jurídico tutelado tiende a espiritualizar el bien jurídico hasta desembocar en un único bien tutelado, que es la voluntad del estado (de policía), dado que éste termina siendo el único juez de la necesidad e intensidad de la ilusionada tutela. Por ello, cabe rechazar la idea de bien jurídico tutelado, que es una inversión extensiva racionalizante del concepto limitativo de bien jurídico afectado (proveniente del racionalismo) y sólo corresponde sostener este último como expresión dogmática del principio de lesividad, que requiere también una entidad mínima de afectación (por lesión o por peligro)”. (Zaffaroni. Derecho penal parte general. P 129)

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Conclusión

Por lo tanto, podemos expresar que la inclusión del “*Grooming*” al Código Penal, ha traído diversidad de opiniones, las cuales en su mayoría son negativas por considerar que se penan actos preparatorios y por tal razón no debería ser delito.

Por lo tanto, podemos inferir que el legislador lo incorporó al código teniendo en cuenta la teoría subjetiva, centrándose en la persona que comete el acto (contactar) y su intención criminal (fines sexuales), pero podemos aseverar que si se trata de intervención criminal, ésta se encuentra en todas las etapas.

Por otro lado, se puede considerar que el legislador tuvo en cuenta la teoría formal objetiva y la teoría material objetiva, imaginando que cuando el “*Groomers*” tome “contacto” con el menor, este acto dejará de ser preparatorio y será de ejecución, coligiendo que lesionó el bien jurídico protegido (integridad sexual).

Cabe mencionar que la teoría que más se asemeja al caso, es la teoría objetivo individual, la cual tiene en cuenta el plan del autor (contactar) y si representa un peligro al bien jurídico protegido.

Por tanto, podemos concluir que el delito de “*Grooming*” se asemeja más a un acto preparatorio que si alcanza el comienzo de ejecución de otro delito, la figura desaparecería como tal, que a un delito consumado.

No se prohíbe el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, el anonimato, la creación de identidades alternativas, la generación de una relación de confianza que propicie encuentros, ni tampoco el envío de cierta clase de fotografías. Se prohíbe “Contactar”, por ello es anterior a cualquier conducta. (Pesclevi.2015).

En cuanto al principio de lesividad, cabe acotar que para configurarse una conducta como delito debe existir un daño al bien jurídico protegido.

Por lo tanto, si bien lo que se tipifica es un acto preparatorio, utilizando como medio de contacto la tecnología, como una especie de “etapa virtual previa al abuso sexual en el mundo real” (Riquert.2014.P11), podemos aseverar que el bien jurídico lesionado por más que la figura cambie, es la integridad sexual del menor.

Conclusión

El “*Grooming*” es una problemática que crece vertiginosamente, en virtud de que los niños pasan demasiado tiempo conectados en las redes, exponiéndose a peligros inimaginables.

Como bien se menciona supra, Argentina cuenta desde el año 2013 con la Ley N° 26.904 que incorpora el delito de “*Grooming*” al C.P en su Art. 131 dentro de los delitos contra la integridad sexual, generándose una variedad de opiniones en cuanto a su forma de redacción que no resulta suficientemente clara, provocando la violación de principios constitucionales como el de legalidad y proporcionalidad de la pena.

Respecto al principio constitucional de legalidad, podemos aseverar que se ve vulnerado en virtud de que para efectuarse la conducta típica, además del contacto por medios tecnológicos debe existir la intención del autor de cometer el delito, penando de esta manera actos que son preparatorios y que no llegan a consumarse. Cabe añadir que el Art. 131 no criminaliza la conducta de hacerse pasar por una persona inexistente.

Asimismo cuando se enuncia en el texto “con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual”, podemos comprobar que resulta una etapa virtual previa para perpetrar otro delito, como puede ser la exhibición del material pornográfico obtenido por el autor, el chantaje o incluso llegar al abuso sexual, por lo cual la figura desaparecería en función de las reglas del concurso aparente.

Por lo tanto, resulta de difícil tarea para los jueces fijar la pena, por tratarse de un delito que puede proceder a otros delitos, provocando de ésta manera la violación del principio de proporcionalidad de la pena, en virtud de castigar al “*Grooming*” con la misma escala penal que la violación. En este caso, se estaría castigando con la misma pena un delito consumado de uno que no llega a consumarse.

Por esta razón, ratificaríamos que el delito de “*Grooming*” no debe ser considerado como un delito consumado, sino más bien como la tipificación de un acto preparatorio que si logra el comienzo de ejecución de otro delito, la figura desaparecería por quedar subsumida en otra, como bien lo expresa el anteproyecto del Código Penal.

En relación al principio de lesividad, para que la conducta se configure como delito tiene que provocar un daño al bien jurídico protegido, por lo que podemos

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

concluir que la figura no viola este principio, en vista de que por más que la figura quede subsumida en otra, el bien jurídico que lesiona sigue siendo la integridad sexual del menor.

En cuanto a otros ordenamientos que regulan el delito de “*Grooming*”, podemos argumentar que el Código español es el más completo en su redacción, por cuanto establece que a través de cualquier tecnología se tome contacto con un menor de 13 años y le proponga concretar un encuentro con el fin de cometer agresión y abuso sexual o pornografía infantil, castigando al autor con pena de 1 a 3 años de prisión o multa de 12 a 24 meses, imponiéndose en su mitad superior cuando se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Por consiguiente, podemos comprobar que el ordenamiento español a diferencia del nuestro deja en claro que se trata de un delito que entrelazado con otros delitos perfeccionan la infracción, de modo que si el “*Grooming*” se diera solamente, sería un tipo de conducta aislada que carecería de relevancia penal. Cabe acotar, que aclara que el contacto sea con un menor de 13 años, en contraposición de nuestro ordenamiento que simplemente menciona el hecho de ser menor de edad, considerando como tal a todo niño/a menor de 18 años.

Es preciso señalar, que si bien en nuestro país existen campañas y programas de prevención y concientización, aún el delito sigue aumentando, por lo que se requerirá un mayor esfuerzo por parte de las autoridades, como así también de padres y docentes para lograr reducir el número de casos.

Referencias bibliográficas

I. Doctrina:

a. Libros

Bacigalupo E (1984). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A.

Cohen Agrest. D (2017). *¿Qué piensan los que no piensan como yo?* Buenos Aires. Editorial Penguin Random House.

Ferrazzo M.G (2014). *Formas de acoso Bullyng, Grooming, Mobbing*. La Plata. Argentina. Editorial Platense.

Zaffaroni E. *Derecho Penal parte general*. (2º edición). Buenos Aires. Argentina. Sociedad Anónima editora, comercial, industrial y financiera.

b. Revistas

Buompadre. J. (2014). Grooming. [*Versión electrónica*] *Revista pensamiento penal*.

Garibaldi G (2015). Aspectos dogmáticos del Grooming legislado en Argentina. [*Versión electrónica*]. *Revista del pensamiento penal*.

Mora E.G. Límites entre los actos preparatorios y ejecutivos en la tentativa. [*Versión electrónica*] *Revista pensamiento penal*.

Pesclevi S (2015). “Grooming “Una figura a modificar en el Código Penal. [*Versión electrónica*] *Revista pensamiento penal*.

Riquert. M. (2014) El “Cibergrooming”, nuevo art. 131 del Código Penal y sus correcciones en el anteproyecto argentino de 2014. [*Versión electrónica*]. *Revista del pensamiento penal*.

Schnidrig D. (2016). El delito de “Grooming “en la legislación Penal actual y proyectada en Argentina. *Revista (CELE) Centro de estudios en libertad de expresión y acceso a la información de la Universidad de Palermo*.

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Viaña de Avedaño. G (2016). La importancia de la incorporación de la figura delictiva denominada “Grooming”. [*Versión electrónica*] *Revista pensamiento penal*.

Zaffaroni R, Arslanián L, Barbagelata M (2014). *Anteproyecto del Código Penal de la Nación*. (1º ed.). Editorial Infojus. CABA. Argentina.

c. Ponencias

Marino J.C, Basualdo R.G. (2011.Nov). *Versión taquigráfica de la sección del Senado periodo 129º*. Buenos Aires Argentina.

II. Legislación:

a. Internacional

Código Criminal de Canadá. 1985. [*Versión electrónica*] Canadá CA. Gobierno de Canadá.

Código Penal Austríaco.

Código Penal Francés.

Decreto N° 678/12. Comisión para la elaboración del proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración- creación.

Ley 20.526. *Ministerio de Justicia*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 13 de Agosto de 2011.

Ley N° 9135 de delitos informáticos. (Costa Rica)

Ley Orgánica 5/2010. Modifica a la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal Español. Art. 183.

Proyecto de Ley 2482/2012. Incorpora el Art. 175 A. República del Perú. Congreso de la República.

b. Nacional

Código Penal de la Nación.

Ley N° 42 (Chubut). Programa provincial del Ciberacoso (Grooming).

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Ley N° 5230 (Río Negro) de Programa de Información, Concientización y Prevención del Grooming (Ciberacoso).

Ley N° 5775 (Bs As) de Prevención del Ciberacoso sexual a menores.

Ley N° 10222 (Córdoba). Creación del programa de concientización e información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y para la prevención y cuidado frente al Grooming.

c. Estatuto y convenios

La Convención sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual.

El Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia.

Protocolo de Buenos Aires.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

III. Jurisprudencia:

a. Nacional

Tribunal de juicio, sala IV. 23/12/2014. Canario, José Antonio s/ hostigamiento sexual contra menores o Grooming y abuso sexual con acceso carnal. L.L. AR/JUR/76639/2014. (2014).

IV. Otros

a. Páginas web consultadas

Aboso. G. [*El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales*]. Recuperado de: <http://informaticayderecho.com.ar/send/10-tema-vi-delitos-informaticos-en-argentina/21-contacto-telematico-con-menores>

Blog pantallas amigas:
<https://stopgrooming.wordpress.com/2008/11/18/comparacion-juridica-del-grooming-en-diferentes-paises/>

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Caneque. P (28/04/18). [*¿Qué es el Grooming?*] Recuperado de:
<https://www.paulacaneque-psicologa.com/que-es-el-grooming/>

Circular N° 2017/01. Ministerio de Justicia. Disponible en:
https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/604931/circular-commencement-s67-serious-crime-act-2015.pdf

b. Artículos periodísticos

Jujuy aprobó la Ley de prevención contra el Grooming. (2017). [*Versión electrónica*]. Parlamentario.com

Nava Garcés. A.E (30/11/2015). Dos visiones sobre el Grooming. [*Versión electrónica*]. El mundo del abogado.

Bermúdez G. (09/10/2017). Juicio por *Grooming* y Femicidio: Tenso cruce entre la familia de Micaela Ortega y el acusado. *Clarín*. Recuperado el 16/11/2017 de https://www.clarin.com/policiales/juicio-grooming-tenso-cruce-familia-micaela-ortega-acusado_0_Sygi3WYn-.html.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Spadoni Lara Soledad
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	37.406.830
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Cap. 1 Antecedentes del “Grooming” 1.1.Orígenes del “Grooming” 1.2.Anteproyecto del Código Penal. Cap.2 El “Grooming” en el derecho comparado. 2.1.Países que lo regulan Cap.3 Formulación convencional e infra constitucional de la problemática. 3.1.Programas de concientización y prevención del

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

	<p>“Grooming”</p> <p>3.2. Tratados y convenios internacionales</p> <p>Cap. 4 El delito de “Grooming” en el Código Penal Argentino.</p> <p>4.1.Su incorporación al Código Penal.</p> <p>4.2.Los actos preparatorios</p> <p>4.3.Principio de lesividad.</p>
<p>Correo electrónico</p> <p><i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>laraspadoni@hotmail.com</p>
<p>Unidad Académica</p> <p>(donde se presentó la obra)</p>	<p>Universidad Siglo 21</p>

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	Si
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifique la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

